

## TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

### REGLAMENTO INTERNO

#### **Acuerdo No. 2**

(Julio 24 de 2008)

Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Tribunal Nacional y los Tribunales Regionales Deontológicos y Bioéticos de Psicología.

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con base en las facultades que le confiere el artículo 57 de la Ley 1090 de septiembre de 2006,

### **ACUERDA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES**

Art. 1. Para el cumplimiento de las funciones administrativas, los Tribunales Nacional y Regionales sesionarán en Sala Plena, integrada por la totalidad de sus miembros. Formará quórum para sesionar la mitad más uno de sus miembros, y para decidir la mitad más uno de los participantes. En caso de empate, actuará un conjuer escogido de la lista de conjueres.

PARÁGRAFO: Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales.

Art. 2. Corresponde al Tribunal Nacional expedir el reglamento de funcionamiento de los Tribunales, y adicionarlo o modificarlo cuando lo considere pertinente.

Art. 3. Son funciones administrativas del Tribunal Nacional y los Tribunales Regionales:

- a. Elegir su Presidente y su Vicepresidente para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos para otro período.
- b. Proponer al Consejo Directivo del Colegio el nombre del Abogado-Secretario del Tribunal.
- c. Elegir una lista de siete conjueres que reemplazarán a los titulares en los casos de impedimento, para actuar en caso de empate en alguna de las Salas, y en caso de licencia de alguno de los Magistrados.

Los Magistrados tienen derecho a pedir licencias para separarse temporalmente de sus funciones, que serán concedidas por el Presidente del Tribunal, pero el total de ellas no podrá ser superior de tres meses al año.

- d. Conformar las Salas Probatorias del Tribunal.

Art. 4. Son funciones del Presidente:

- a. Presidir las sesiones de las Salas Plenas.
- b. Llevar la representación protocolaria del Tribunal ante las Instituciones públicas y privadas.
- c. Definir los procedimientos a que se deberá someter el trabajo de la Secretaria del Tribunal, la elaboración de los expedientes y su archivo, el manejo de los libros radicadores y de control de los procesos, el manejo de la correspondencia, y todas las demás funciones administrativas del Tribunal, y controlar su adecuada ejecución.
- d. Escoger al azar el conjuer que deba reemplazar a algún Magistrado en caso de falta temporal de éste, de la lista de conjuerces del Tribunal.

Art. 5. Son funciones del Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, y en las definitivas mientras se elige su reemplazo.

Art. 6. Son funciones del Abogado-Secretario.

- a. Velar porque las sesiones de las Salas Plena y Probatorias se realicen dentro de los términos establecidos en este reglamento, llevar las actas de las mismas remitiéndolas oportunamente a los Magistrados para que sugieran los cambios y adiciones que consideren pertinentes.
- b. Llevar los libros de control de expedientes y de correspondencia de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Presidente del Tribunal.
- c. Expedir copia de los actos de las Salas, salvo de los que estén amparados por reserva legal.
- d. Responder por la realización de todas las demás labores administrativas del Tribunal

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS TRIBUNALES**

Art. 7. Para decidir en los procesos disciplinarios los Tribunales Nacional y Regionales actuarán en Salas Probatorias, conformadas por los tres Magistrados que señale para cada una la Sala Plena del respectivo Tribunal.

Sin embargo, en el Tribunal Nacional las decisiones se tomarán en Sala Plena en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de emitir jurisprudencia nueva, o de modificar la ya existente.
- b. Cuando cualquiera de los Magistrados lo solicite.
- c. Cuando haya empate en alguna de sus Salas Probatorias.

PARÁGRAFO I: Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales, y se desarrollarán de la siguiente manera: El Abogado-Secretario hará llegar las ponencias a todos los demás Magistrados de la respectiva Sala Probatoria, quienes tendrán una de las siguientes opciones, la cual deberán expresar dentro de la reunión que se celebre para el efecto, o por correo electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la misma.

- a. Votar que se está de acuerdo con la ponencia.
- b. Votar que se está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que se propone modificaciones a la parte motiva, para lo cual deberá enviar el texto de las modificaciones propuestas, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial, con el encabezado “ACLARACIÓN DE VOTO”.
- c. Votar que no se está de acuerdo con la ponencia. En este caso el Magistrado podrá o no dar las razones de su disenso. Si lo hace, se deberán anexar a la ponencia inicial como salvamento de voto.

PARÁGRAFO II. El no asistir a la Sala o no remitir el voto dentro del término establecido para el efecto, se tendrá como abstención, no computándose este voto con relación a la decisión a tomar.

PARÁGRAFO III. En caso de que la ponencia inicial fuere derrotada, se nombrará como Ponente a uno de los Magistrados que haya votado negativamente, escogido al azar por el Presidente del Tribunal. A la nueva ponencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial. El proceso se abonará también a la carga laboral del nuevo Magistrado Ponente.

PARÁGRAFO IV. Cuando el fallo deba ser dictado por alguna de las Salas Probatorias del Tribunal Nacional, la ponencia de segunda instancia deberá enviarse a todos los Magistrados del Tribunal, pero sólo votarán los que conformen la Sala Probatoria, salvo que algún otro Magistrado solicite que sea votada por la Sala Plena.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

Art. 8. Los procesos disciplinarios se iniciarán por denuncia escrita presentada en la Secretaría de la Corporación, personalmente o en memorial debidamente autenticado, por el agraviado, su representante o cualquiera otra persona interesada, o por oficio remitido por el Jefe de cualquiera entidad pública o privada, o por alguno de los Magistrados de la Corporación. A la denuncia se deberán anexar en copia autenticada los documentos y las declaraciones rendidas ante Notario en que se establezca la veracidad de los hechos en que la misma se funda.

Es competente para conocer de las denuncias disciplinarias el Tribunal del domicilio del denunciante. Sin embargo, si el denunciado considera que es difícil recaudar las pruebas para su defensa en dicho lugar, podrá solicitar en el memorial de descargos que se comisione a otro Tribunal para su práctica, y el Magistrado Ponente así lo dispondrá, enviando para el efecto copia del memorial petitorio y de los demás documentos del expediente que considere pertinentes, señalando término para su práctica.

En ningún caso la falta de competencia territorial generará nulidad del proceso, pero las partes podrán pedir antes de que se expida Resolución de cargos que el expediente sea enviado al Tribunal competente, si no lo fuere el que lo esté adelantando.

Art. 9. Recibida la denuncia o el oficio correspondiente, el Abogado-Secretario lo radicará, solicitará a la Secretaría del Colegio la constancia de que el denunciado aparece en las listas de graduados en esta profesión enviada por las Facultades correspondientes, y la remitirá a la Sala y al Magistrado que estén de turno.

Si no apareciere en las listas, el Abogado-Secretario enviará un oficio al denunciado pidiéndole que envíe copia autenticada de los documentos que acrediten su calidad de Psicólogo, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de envío del correo certificado en el que se le solicite la información. Si en dicho plazo no llega la respuesta, y aparece claro que la conducta corresponde a una actividad profesional de psicología, el Abogado-Secretario enviará la denuncia a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación por ejercicio ilegal de la profesión, y además por la conducta denunciada, si ésta fuera constitutiva de delito.

Art. 10. Al Magistrado al que le corresponda adelantar el proceso determinará si está o no impedido para conocer del mismo. En caso afirmativo, pondrá el impedimento en conocimiento de los demás Magistrados de la Sala, con un oficio en que explique la razón del impedimento, y si éstos lo aceptaren, remitirán el expediente nuevamente a la Secretaría, en donde el Abogado-Secretario lo pasará a la Sala y al Magistrado que continúen en el turno, cancelando el registro hecho anteriormente. En caso negativo, el Magistrado continuará con la actuación correspondiente.

Igual procedimiento se seguirá en caso de recusación, evento en el cual el Magistrado recusado enviará copia de la recusación a los demás Magistrados de la Sala, acompañada de un escrito suyo en que manifieste si la acepta o la rechaza, y las razones para fundar la decisión tomada.

PARÁGRAFO: Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

- a. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
- b. Que el Magistrado sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- c. Que el Magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
- d. Que el Magistrado sea o haya sido contraparte de cualquier de las partes, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el caso materia del proceso.
- e. Que existe amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado, y el Magistrado.
- f. Que el Magistrado haya dictado la providencia cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
- g. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
- h. Que el Magistrado sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- i. Que antes de dictar la Resolución de apertura de la investigación el Magistrado haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria, en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la apertura de la investigación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al Magistrado.
- j. En los juicios en los que se haya apelado la Resolución de preclusión del proceso, los Magistrados del Tribunal Nacional que hayan participado en la revocatoria de la misma quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo, si en su lugar se decidió formular Resolución de cargos.

Art. 11. El Magistrado a quien le correspondió el conocimiento del caso ordenará por oficio al Abogado-secretario que adelante la averiguación preliminar que tendrá por objeto establecer si la conducta se realizó, el tipo de falta cometido, la identidad del profesional de psicología que en ella haya incurrido, y las circunstancias concretas en que el hecho ocurrió, concediéndole un término prudencial para el efecto, que no podrá exceder de dos meses. Para el efecto el Abogado-secretario oficiará al denunciante para que amplíe la denuncia, destacando los hechos que sean necesarios para tipificar la falta cometida, y

pidiéndole que anexe los documentos y testimonios que sean necesarios para probarlos. Los documentos deberá enviarlos en original o en fotocopia autenticada, y los testimonios los deberá recoger a través de notario.

En caso en que se requiera aportar certificaciones de entidades públicas o privadas, o peritazgos, éstos serán pedidos directamente por el Abogado-secretario.

Art. 12. Recaudadas las pruebas, y en todo caso antes de que transcurran dos meses después de iniciada la averiguación preliminar, el Abogado-Secretario pasará el expediente al Magistrado Ponente, quien deberá proceder a elaborar el proyecto de Resolución de apertura de investigación o Resolución inhibitoria, salvo cuando no haya sido posible identificar al infractor, caso en el cual el expediente permanecerá en la Secretaría hasta cuando prescriba la acción.

Art. 13. Habrá lugar a dictar Resolución inhibitoria, o Resolución de preclusión cuando ya se hubiere dispuesto la apertura de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no constituye falta deontológica, que el investigado no la ha cometido, o que éste ha muerto, o que no es profesional de psicología, o que la acción ya prescribió, o que con relación a la falta existe cosa juzgada.

Art. 14. Dictada la resolución de apertura de la investigación, el Magistrado Ponente ordenará al Abogado-secretario que proceda a notificarla al inculpado mediante envío de la misma por correo certificado, acompañada de copia de todo el expediente, solicitándole a la vez que por escrito rinda versión libre y espontánea sobre los hechos que son materia de la denuncia. Le pedirá igualmente que anexe los documentos y los testimonios en que funde su defensa, en original o en fotocopia autenticada los primeros, y recogidos a través de notario, los segundos, y que informe a la secretaria del tribunal sobre las certificaciones o peritazgos que se deban pedir a entidades públicas o privadas, para el mismo fin. El Magistrado Ponente le fijará para el efecto un término prudencial, que no podrá ser superior a cuatro meses.

Igualmente el Magistrado Ponente ordenará al abogado-secretario que practique las pruebas que él oficiosamente disponga, y las que haya pedido el inculpado, si son pertinentes y eficaces.

Art. 15. El término de la etapa instructiva no podrá exceder de cuatro meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres o más faltas, o tres o más imputados, el término se podrá extender hasta por seis meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Ponente, por causa justificada, hasta por otro tanto.

Art. 16. Vencido el término de instrucción, o antes si la investigación estuviere completa, el Abogado Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación del proceso, y lo haga llegar por intermedio de la Secretaría a los demás Magistrados de la Sala Probatoria.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de preclusión o con Resolución de cargos.

Si en la votación de la Sala la ponencia del Magistrado Ponente fuere derrotada, el Presidente del Tribunal determinará al azar cuál de los Magistrados disidentes redactará la ponencia mayoritaria, el cual seguirá dirigiendo el proceso hasta su culminación.

Para efectos de la carga laboral de los Magistrados, este proceso se abonará también al Magistrado que le fue asignada la continuación del mismo.

Art. 17. La Sala dictará Resolución de cargos cuando existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materia de investigación y sobre la responsabilidad del inculpado.

Art. 18. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de cargos al inculpado o a su apoderado, mediante envío de la misma por correo certificado. A partir de esta fecha el expediente quedará a disposición del inculpado en la Secretaría del Tribunal por el término que señale el Magistrado Ponente para la formulación de descargos, dentro del cual podrá solicitar las copias que desee.

Igualmente se le enviará al denunciante copia de la resolución acusatoria, de la versión libre rendida por el inculpado, y de todos los anexos de la misma, advirtiéndole que dentro del término que señale el Magistrado Ponente para que el inculpado rinda descargos, podrá aportar las pruebas que considere pertinentes, pedir las que no pueda conseguir directamente, y presentar alegatos.

Art. 19. El denunciado rendirá descargos ante la Sala Probatoria correspondiente, mediante escrito que deberá remitir dentro del término señalado para la formulación de descargos, al cual anexará las pruebas en que funde sus descargos. Si se tratare de copia de documentos, deberá hacerlas autenticar, y si se trata de testimonios, deberá recogerlos por intermedio de Notario.

En el mismo escrito solicitará también las pruebas adicionales que requiera para su defensa y que no pueda recaudar directamente, cuya práctica ordenará el Magistrado Ponente al Abogado-Secretario, siempre que sean conducentes, lo mismo que las que él considere necesarias, las cuales se deben practicar dentro del término que señale el Magistrado Ponente.

PARÁGRAFO: Cuando las partes hayan solicitado la práctica de algún peritazgo, la decisión negativa sobre su realización tendrá que hacerse por intermedio de Resolución motivada, dando las razones para su rechazo.

Art. 20. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria de otros 15 días hábiles para emitir su voto. El fallo será absolutorio o condenatorio.

Art. 21. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada, en plena prueba, sobre el hecho violatorio del estatuto deontológico y bioético contemplado en el ordenamiento jurídico, y sobre la responsabilidad del inculpado.

Art. 22. Contra las resoluciones inhibitorias y de apertura de investigación, y las que niegan la práctica de un peritazgo, caben los recursos de reposición ante la misma sala probatoria, y los de apelación y de hecho ante la sala plena de la misma corporación.

Contra las providencias de preclusión y las sentencias caben los recursos de apelación y de hecho ante la respectiva sala probatoria del tribunal nacional, salvo las sentencias que impongan sanciones de amonestación, contra las cuales solo cabe el recurso de reposición ante la misma sala que las profirió.

Todos los recursos deben interponerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de puesta al correo la respectiva providencia, y deben estar debidamente sustentados. El incumplimiento de esta norma da lugar a declarar desierto el recurso.

Cuando el inculpado sea apelante único, no se podrá agravar la pena en la segunda instancia.

Cuando el fallo sea de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, deberá ser consultado si no fuere apelado.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Art. 23. Cuando se trate de apelación, recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el Abogado-Secretario lo enviará con oficio a la Sala y al Magistrado que estén de turno.

Art. 24. Recibido el expediente de la Secretaria, el Magistrado tendrá 30 días hábiles para elaborar el proyecto de fallo, y la Sala 30 días para decidir con relación a éste, contados a partir del recibo del proyecto.

Art. 25. En caso de consulta, el Abogado-Secretario enviará sendas copias a los Magistrados de la Sala Probatoria que esté de turno, y si alguno de ellos tuviere observaciones para formular, adquirirá la calidad de Magistrado Ponente, debiendo darle el trámite establecido para la apelación. Este Magistrado tiene derecho a que este proceso se le abone a su favor.

Si ninguno de los Magistrados manifestare observaciones al fallo consultado dentro de los 30 días siguientes a su recibo, el Presidente del Tribunal lo devolverá al Tribunal de origen, con la constancia expedida por el Abogado-secretario de que el proceso fue sometido a consulta sin que se hubiese formulado observación alguna por parte de los Magistrados de la respectiva Sala.

Art. 26. No obstante los términos establecidos en este Reglamento, si antes de registrar en la Secretaría los proyectos de providencia el Magistrado Ponente recibiere memoriales o pruebas de las partes, deberá agregarlos al expediente y tenerlos en cuenta para la decisión a tomar. Si ya hubiere registrado proyecto, serán de todas maneras agregados al expediente y deberán ser tenidos en cuenta en caso de apelación de la providencia respectiva. Igualmente el Magistrado Ponente podrá ampliar los términos establecidos en este reglamento cuando lo considere justificado o sea pedido por las partes, sin que en ningún caso pueda exceder los límites establecidos por la ley.

Art. 27. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría, o por otras entidades, por violación a otros ordenamientos jurídicos.

Art. 28. El proceso disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo, debidamente ejecutoriados.

Art. 29. Todos los fallos de primera instancia deberán ser enviados a la Secretaría del Tribunal Nacional, para su archivo.

Art. 30. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de inserción del mismo en la página WEB del Colegio Colombiano de Psicólogos, y deroga en todas sus partes el acuerdo no. 1 del tribunal nacional del 8 de octubre de 2007.

Dado en Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

**EL ABOGADO-SECRETARIO**

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

.....  
**JAIME GIRALDO ANGEL**

.....  
**JENNY ESPERANZA BELLÓN VÉLEZ**

## GLOSARIO

**ACLARACIÓN DE VOTO.** Escrito que debe incorporar obligatoriamente al expediente el Magistrado que está de acuerdo con la decisión adoptada, pero que discrepa total o parcialmente de las razones en las cuales ella se funda.

**ACTAS DE LAS SALAS PLENAS Y PROBATORIAS.** Certificaciones expedidas por el Abogado-Secretario sobre las decisiones adoptadas por dichas Salas, con la especificación de la forma como votaron los distintos miembros que las conforman.

**AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.** Etapa del proceso en la que el denunciante, bajo la orientación del Magistrado Ponente, precisa los hechos que constituyen el objeto de su denuncia, y allega las pruebas para sustentarla.

**COMPETENCIA.** Facultad del Tribunal, la cual le permite conocer de un determinado proceso.

**CONSULTA.** Revisión por el Tribunal Nacional de las providencias de suspensión del ejercicio de la profesión, ordenada por la ley.

**CONJUEZ:** Magistrados elegidos por la Sala Plena de cada Tribunal, los cuales ejercen sus funciones en reemplazo de los Magistrados de cada Corporación en los casos previstos en durante el proceso.

**DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.** Lugar en donde este reside de manera estable.

**ETAPA INSTRUCTIVA.** Período que corresponde al señalado por el Magistrado Ponente para que el inculpado rinda versión libre sobre los hechos a que se refiere la denuncia, y aporte y pida las pruebas correspondientes.

**IMPEDIMENTO.** Situación concreta que inhabilita a un Magistrado para conocer de un proceso.

**LICENCIA.** Permiso temporal concedido a un Magistrado para no cumplir las funciones inherentes a su cargo.

**MAGISTRADO PONENTE.** Es el Magistrado a quien le corresponde asumir la dirección del proceso, y elaborar los proyectos de Resoluciones que son sometidas a la decisión de la Sala respectiva.

**PERITAZGO.** Informe técnico hecho por una persona o institución ordenado por el Magistrado Ponente, sobre alguno de los hechos objeto de la denuncia.

**PLENA PRUEBA.** El razonamiento que permite afirmar que no hay duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos, y de la responsabilidad de la persona denunciada.

**PONENCIA.** Propuesta presentada por el Magistrado que tiene la dirección de un proceso sobre la decisión que se debe adoptar por la correspondiente Sala.

**RECURSO DE REPOSICIÓN.** Petición debidamente fundamentada, formulada ante la misma Sala que profiere una decisión, para que la revoque o modifique.

**RECURSO DE APELACIÓN.** Petición fundamentada que se presenta ante el Magistrado Ponente de una decisión, para que envíe el expediente al superior competente para revise o revoque la providencia impugnada.

**RECURSO DE HECHO.** Petición fundamentada formulada ante el superior competente para que revise o revoque una decisión, cuando el Magistrado Ponente ha negado la apelación.

**RECURSO DESIERTO.** El que no se puede tramitar por no cumplir los requisitos para el efecto.

**RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.** Providencia en la cual se decide abrir investigación contra un Psicólogo por la posible comisión de una falta ética en el ejercicio de la profesión.

**RESOLUCIÓN DE PRECLUSIÓN.** Providencia en la cual se decide dar por terminado un proceso dentro del cual ya se había dictado Resolución de Apertura de Investigación.

**RESOLUCIÓN INHIBITORIA.** Providencia en la cual se decide que no hay lugar a abrir investigación por haberse dado uno de los eventos señalados en la ley.

**RESOLUCIÓN DE CARGOS.** Providencia en la se considera que hay serios motivos de credibilidad sobre los hechos que pueden constituir una falta ética, y sobre la responsabilidad de la persona inculpada de los mismos.

**SALA PLENA:** La integrada por la totalidad de los Magistrados que conforman el Tribunal.

**SALA PROBATORIA.** La conformada por tres Magistrados para conocer de los distintos procesos.

**SALA VIRTUAL.** La que decide sin la presencia física de todos o algunos de sus miembros.

**SALVAMENTO DE VOTO.** Escrito que puede o no anexar el Magistrado que vota negativamente la decisión adoptada por la mayoría de la Sala.